

No estando legalmente reconocido por su padre el menor para quien se pide alimentos, el abuelo paterno no está obligado a prestarlos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Juzgado en lo Civil de Ica, por sentencia de fs. 75, ha declarado fundada, en parte, la demanda interpuesta por don Julio López Mendoza, en representación de su menor hija, contra don Nicanor Barrios Torrealva, sobre alimentos. Interpuesta apelación, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 88, la confirmó en parte y la revocó en otra. Contra esta resolución se ha interpuesto recurso de nulidad.

Aparece de autos, que por recurso de fs. 5, don Julio López Mendoza, interpone demanda contra don Nicanor Barrios Torrealva, para que, en favor de su nieto Fortunato Barrios López, le acuda con una pensión alimenticia mensual no menor de S/. 500.00, así como para que le abone los gastos anteriores y posteriores al parto, que los fija en la suma de quinientos soles oro mensuales. El demandado en el acto del comparendo de fs. 12, dedujo la excepción de naturaleza de juicio y contestando la demanda la negó y contradijo en todas sus partes, solicitando se declare infundada dicha demanda. Apreciando el mérito de las pruebas actuadas por las partes, se advierte que el actor con el documento que, en copia certificada corre a fs. 1 y con la partida de nacimiento de fs. 3, ha acreditado su derecho para que el demandado en representación de su menor hijo Pablo Barrios, acuda en favor del niño Fortunato Barrios López con una pensión alimenticia mensual, así como para que le abone los gastos por concepto de alimentación durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto de su hija. En consecuencia, estando a lo que resulta de la prueba reunida y compartiendo los fundamentos de la

resolución recurrida, este Ministerio es de opinión que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 88.

Lima, 10 de diciembre de 1958.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de enero del mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que no estando legalmente reconocido por su padre el menor, para quien se pide alimentos, el abuelo paterno no está obligado a prestarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarentiocho del Código Civil: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ochentiocho, su fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuentiocho, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas setentinieve, su fecha ocho de mayo último, declara fundada en todas sus partes la demanda de alimentos interpuesta a fojas cinco por don Julio López Mendoza, en representación de su menor hija Rita Victoria López Brizuela, contra don Nicanor Barrios Torrealva; reformando la primera y revocando la segunda: declararon sin lugar la referida acción; sin costas; y los devolvieron. — GARMENDIA. — MAGUIÑA. — LENGUA. — CEBREROS. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 733/59. — Procede de Ica.